

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 166

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Pérez Rosa

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011 según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de permite a una persona natural a contribuir hasta el límite de anual a un aspirante a un puesto electivo y hasta el límite anual a la misma persona si éste se convierte en el mismo año natural en un candidato o candidata oficial a las elecciones generales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 19 de diciembre de 2014, se aprueba la Ley Núm. 233 la cual enmendó la Ley Núm. 222-2011 a los fines de reestructurar la Oficina del Contralor Electoral y dotar a la Oficina de las herramientas necesarias para fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico.

Como parte de dichas enmiendas se eliminó el anterior Artículo 6.002, el cual les imponía a las personas naturales un límite de donativos agregados que no podía exceder de cinco veces (5) la cantidad estatuida en la Ley Federal para donarle a un candidato o candidata por año natural. Es decir, una persona natural sólo podía donar hasta esta suma cuando hiciera donaciones a distintos candidatos/as, aspirantes, comités de campaña, partidos políticos, entre otros, en un año natural. Además, se especificaba que el límite aplicable a los donativos de los aspirantes era separado e independiente del límite aplicable a los donativos hechos a la misma persona como candidato para una elección general o especial. En la nueva enmienda, que se aprobó al amparo de la Ley Núm. 233-2014, establece que están impedidos de apoyar económicamente a cualquier

candidato en las elecciones generales, por haber donado el límite máximo permitido en el año natural para la campaña de primarias.

Ante esta situación, el Partido Nuevo Progresista instó una demanda contra el ELA y la Oficina del Contralor Electoral a los fines de que se dictará una Sentencia Declaratoria para disponer que el nuevo Artículo 5.001, anterior Artículo 6.002, de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, era inconstitucional de su faz por infringir la igual de protección de las leyes electorales en su vertiente económica y la libertad de expresión política.

Ante esta controversia, el honorable Tribunal determinó que no se desprendía ni en la Exposición de Motivos de la Ley emendatoria, Ley Núm. 233-2014, ni del historial legislativo de la misma, la razón específica por la cual eliminar la separación del límite contributivo cuando en una misma persona es aspirante y candidato en un año electoral. Por otro lado, el Tribunal expresó en la Sentencia Declaratoria emitida y cito:

“... que interpretar que las personas naturales que apoyaron económicamente a un aspirante que prevaleció en unas primarias con el límite permitido están impedidos a apoyar a su candidato o candidata en las elecciones generales, limitaría el ejercicio de la democracia al desalentar la participación de la ciudadanía en el proceso de primarias ya que. con el fin de obtener una mayor recaudación de donativos y pareo de fondos públicos en las elecciones generales para poder oponerse a un candidato incumbete. desalentaría a los partidos políticos a llevar a cabo un proceso de primarias para ciertos puestos públicos.

Conviene destacar que la exposición de motivos de la Ley Núm. 233, surge que uno de los propósitos de la enmienda es actualizar las reglas de financiamiento de campañas políticas para atemperarlas a la jurisprudencia constitucional federal. Asimismo, ¡el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 233 revela como política pública el garantizar a la ciudadanía el ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral! y la seguridad de que existan reglas uniformes que serán

implantadas de manera equitativa para todo participante de cada proceso electoral.

Lo antes expuesto fundamenta nuestra conclusión de que no fue el propósito de la Legislatura eliminar la separación del límite contributivo aplicable a las y los aspirantes y candidatos, aunque sean a favor de la misma persona. Interpretar la ley de otra manera sería desvirtuar su claro propósito e infringir los principios de igualdad electoral...

No se trata de reestablecer una norma que fue eliminada por la Asamblea Legislativa, ya que este Tribunal es consciente que corresponde a la Asamblea Legislativa y no a los tribunales. legislar cualquier salvaguarda adicional que crea necesaria para proteger un derecho estatuido.”

Por todo lo antes expuesto, esta Honorable Asamblea Legislativa, considera imperativo atemperar el Artículo 5.001 de la Ley Núm. 222-2011, supra, a dicha Sentencia Declaratoria para que brindar certidumbre a los procesos electorales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.001.-Personas naturales.-

5 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en
6 o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña,
7 comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil seiscientos
8 dólares (\$2,600). La Junta de Contralores Electorales ajustará este límite para que refleje
9 la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al

1 centenar más cercano. Los límites operarán por año natural, *excepto en año electoral o en*
2 *ocasión de elección especial cuando el límite aplicable a los donativos a aspirantes es separado*
3 *e independiente del límite aplicable a los donativos hechos a la misma persona como candidato*
4 *para una elección general o especial, en este caso se computará un donativo anual nuevo. Será*
5 responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero
6 prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales,
7 sobre los límites de los donativos permitidos por ley. Además, será responsabilidad del
8 Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a
9 las disposiciones de este Artículo.

10 ...”

11 Artículo 2.-Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sesión o parte de esta ley fuese
12 declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal dictamen no
13 afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley. El efecto de
14 nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sesión, o parte específica involucrada en
15 la controversia.

16 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.